



EJEC. LAB. A CONTINUACION DE ORDINARIO BERTO TULIO GONZALEZ MORA CONTRA PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES- RADICADO: 23-001-31-05-005-2017-00335.

SECRETARIA. Montería, 04 de noviembre de 2021.

Al despacho del señor juez, se encuentra cumplida la orden emitida en auto anterior, y pongo en conocimiento memorial que antecede; PROVEA.


LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA, CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La parte demandante solicita al despacho se adelante la ejecución de la sentencia proferida en este asunto; por lo que estando tal petición dentro de la oportunidad legal que establece el Artículo 306 del C.P.G aplicable por analogía al procedimiento laboral, una vez se solicita la ejecución de la sentencia adiada 23 de mayo de 2018, revocada por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería el 26 de julio de 2018, decisión que fue revocada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia SL3207 del 18 de agosto de 2020, radicación 83586 con ponencia del Dr. Santander Rafael Brito Cuadrado, quien modificó la sentencia emitida por este juzgador en los siguientes términos:

***“PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero, en el sentido de DECLARAR la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad realizado por el señor BERTO TULIO GONZÁLEZ MORA a partir del 1° de agosto de 1996, a través de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, con los argumentos y efectos expuestos en la parte motiva de este proveído.*

***SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral tercero, en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A a trasladar todos los aportes por concepto de pensión realizados por el demandante BERTO TULIO GONZÁLEZ MORA a ese fondo de pensiones, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, junto con todos los rendimientos financieros a que haya lugar, el bono pensional y los gastos de administración, todo indexado.*

***TERCERO: MODIFICAR** los numerales quinto, sexto y octavo, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a reconocer y pagar la pensión de vejez a BERTO TULIO GONZÁLEZ MORA, a partir del 1° de noviembre de 2017, para una*



primera mesada pensional de \$6.961.817, con trece (13) mensualidades por año, los reajustes anuales de ley, debiendo reconocer un retroactivo de \$266.619.461, entre la fecha indicada y el 31 de julio de 2020 más lo que se cause a futuro, valor que deberá ser indexado desde la causación de cada mesada y hasta el momento de su pago.

CUARTO: MODIFICAR el numeral séptimo, para precisar que SE AUTORIZA a COLPENSIONES para que, a nombre del demandante, realice los descuentos con destino al subsistema de seguridad social en salud, tanto del retroactivo como de las subsiguientes mesadas pensionales.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de los intereses moratorios conforme al artículo 141 de Ley 100 de 1993.

SEXTO: CONFIRMAR en los demás la sentencia de primer grado.

Costas como se dijo en la parte motiva”.

Sin embargo, encontrándose entonces que de la condena emitida en las anteriores providencias se desprende a favor de **BERTO TULIO GONZÁLEZ MORA** y en contra de **PORVENIR S.A** **varias obligaciones derivadas de la orden de** trasladar todos los aportes por concepto de pensión realizados por la demandante a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, junto con todos los rendimientos financieros, bonos pensionales y los gastos de administración debidamente indexados, la cual a prima facie se entendería como una obligación de hacer bajo el entendido que trata de ejecutar un acto como lo es el traslado; no obstante, dado el contenido prestacional que contiene dicho acto en donde lo que también se traslada entre administradoras de pensión también es el dinero que representa las cotizaciones pensionales, por lo que en ese evento estaríamos tratando de una obligación de dar.

Si bien la obligación de dar da legitimidad para su reclamo al acreedor de la obligación quien debe recibir la cosa que se le adeuda¹, y que tratándose de las obligaciones dentro del sistema general de pensiones en donde intervienen la entidad administradora de fondo de pensión como administradora del fondo y responsable del cubrimiento de la contingencia social de la muerte, enfermedad o invalidez², el empleador como obligado a la afiliación y pago de aportes pensionales³ y el afiliado quien se beneficia de las prestaciones sociales que de ello deriva, por lo que de esa relación tripartita se entiende que el afiliado ostenta el derecho a que las demás partes cumplan con las obligaciones que la ley les han impuesto, para que así pueda acceder a su derecho social;

¹ Artículo 1605 del C.C **Obligacion de dar**. La **obligación de dar** contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir.

² Artículo 90 de la ley 100 de 1993.

³ Artículo 17 de la ley 100 de 1993



por lo que totalmente valido que el afiliado pueda ejercer la acción de reclamo de su cumplimiento por vía judicial, entre ellos la entrega del valor que representa los aportes pensionales entre una administradora y otra.

Así las cosas, como en la sentencia que se pretende ejecutar no está determinado el valor líquido que deba trasladar PORVENIR S.A a COLPENSIONES para así ordenar su entrega, y una vez que los aportes recibirán algún tipo de rentabilidad en el régimen de ahorro individual y solidaridad que administra PORVENIR S.A según lo contenido en el artículo 100 de la ley 100 de 1993, para establecer el monto liquido actual de estos aportes se requerirá a dicho fondo a fin que remita la historia de cotizaciones actualizada con el informe de rentabilidad de dichos aportes.

Por lo que se, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a PORVENIR S.A para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído remita la historia de cotizaciones del demandante BERTO TULIO GONZÁLEZ MORA, debidamente actualizada y que incluya el valor de las cotizaciones pagadas con el informe del valor de la rentabilidad de dichos aportes. Indique, además, si cumplió con la orden emitida en sentencia anterior, concerniente a trasladar todos los aportes que por concepto de aportes a pensión haya realizado el demandante, junto con todos los rendimientos financieros, bonos pensionales y los gastos de administración debidamente indexados

SEGUNDO: Hecho lo anterior, regrésese el expediente al despacho para el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**Iroldo Ramon Lara Otero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14 Correo electrónico: j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7865500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Laboral 005
Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4b1406c29a9a387d85372b03f282d5d46f6c9bf9a4522ca232218d2d03591b8

Documento generado en 05/11/2021 11:43:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**